

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-03-1917

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 45 DE 1911 Y 37 DE 1917. (BANCOS, CODIGO DE COMERCIO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02582

Publicada el: 26-03-1917

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.823

Rollo: 103

Posición: 1706

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 26 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2582

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 22.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 18.

Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUZOLA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1907 "sobre reformas criminales y judiciales" a B. 0.35 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inscritas a B. 1.00 el ejemplar.

*Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 57 de 1917, de 16 de Marzo, por la cual se le ceden ciertas facultades al Poder Ejecutivo y se adiciona y reforma la Ley 6a. de 1915.	1095
Ley 58 de 1917, de 16 de Marzo, por la cual se reforman las Leyes 45 de 1911 y 37 de 1917.	1095

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SESION SEGUNDA

Resolución número 55, de 14 de Marzo de 1917, por la cual el Poder Ejecutivo se abstiene de resolver una consulta.

Resolución número 56, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena a los reos Julio Harbert.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Cartas de Gabinete.
Avisos oficiales.

PODER LEGISLATIVO

(LEY 57 DE 1917)
(de 16 de Marzo)

por la cual se le ceden ciertas facultades al Poder Ejecutivo y se adiciona y reforma la Ley 6a. de 1915.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o.— Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de concesión de permisos para hacer en cualquiera extensión de tierras, baldíos o indultadas, exploraciones para fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, por un término que no excederá de tres años.

Artículo 2o.— Los exploradores tendrán derecho de preferencia a la adjudicación de las pertenencias que soliciten dentro del área de sus exploraciones.

Artículo 3o.— Los contratos de explotación podrán hacerse hasta por un período de veinte años, prorrogables por término igual.

Artículo 4o.— La participación de la Nación en la explotación de las fuentes de petróleo y depósitos de carburos gaseosos de hidrógeno, será de un diez por ciento de las utilidades brutas o el 10% de las utilidades líquidas de la empresa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 6a. de 1915.

Artículo 5o.— Queda reformado el artículo 2o. y adicionado el artículo 25 de la Ley 6a. de 1915.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,
M. DE J. GRIMALDO P.
El Secretario,
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 16 de 1917.

Publíquese y ejecútase.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

LEY 58 DE 1917
(de 16 de Marzo)

por la cual se reforman las Leyes 45 de 1911 y 37 de 1917.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o.— El artículo 2o. de la Ley 37 de 1917, quedará así: Todos los establecimientos bancarios existentes en el país, están obligados a mantener en Caja, por los meses el veinte por ciento de los depósitos que sean pagaderos en la República.
Artículo 2o.— El artículo 3o. de la misma Ley quedará así:

Todo comerciante que tenga establecimiento comercial en la República establecido o que se establezca en el futuro, está obligado a llevar su contabilidad en castellano o en inglés. La correspondencia podrá llevarse en cualquier idioma, pero siempre que sea necesario hacer uso oficial de libros en inglés o de correspondencia llevada en idioma que no sea el castellano, el costo de traducción será pagado por el comerciante dueño de los libros.

La persona o institución que viole esta disposición, sufrirá una pena de multa de ciento a doscientos cincuenta balboas que le impondrá el Juez que tenga conocimiento de la infracción.

Artículo 3o.— Es prohibido a los interventores de Bancos de que tratan los artículos 1o. y 2o de la Ley 45 de 1911, o cualquier empleado público nacional que tenga intervención en la vigilancia o inspección de establecimientos bancarios, o a quien le corresponda recibir o conservar los informes de los interventores, publicar por la Prensa o divulgar en alguna forma las operaciones de los Bancos, o las cuentas de los Bancos con sus clientes, o la cantidad o la procedencia de sus ingresos, ganancias, o pérdidas y gastos.

El interventor o empleado público que viole esta prohibición, será castigado con una multa de ciento a mil balboas y perderá su empleo.

Artículo 4o.— Deróganse las disposiciones siguientes:

El párrafo 2o. del artículo 2o. de la Ley 45 de 1911;

El párrafo único del artículo 7o. y los artículos 6o. y 10 de la Ley 37 de 1917.

El Presidente,
M. DE J. GRIMALDO P.
El Secretario,
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 16 de 1917.

Publíquese y ejecútase.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 55

por la cual el Poder Ejecutivo se abstiene de resolver una consulta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 55.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

En memorial de fecha 12 de los corrientes, hace al Poder Ejecutivo